

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandante presentó escritos dentro del término legal, pretendiendo subsanar los requisitos que le fueran exigidos por auto del día 15 de julio de la presente anualidad, previo a librar mandamiento de pago en este proceso. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 26 de julio de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00269-00
PROCESO	Ejecutivo singular mayor cuantía
DEMANDANTE	VICTOR EDUARDO OSORIO PÉREZ
DEMANDADOS	MARGOD EDILMA CARMONA HERRERA Y WILFER ADRIAN SALAZAR CARMONA
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.0708
TEMA	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con el requisito señalado en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Por auto del día 15 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por el señor VICTOR EDUARDO OSORIO PÉREZ, en contra de los señores MARGOD EDILMA CARMONA HERRERA Y WILFER ADRIAN SALAZAR CARMONA, para que se cumpliera con los requisitos formales allí descritos. Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplirlo, esto es cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término otorgado por el auto en mención, la parte demandante allegó dos escritos de igual contenido, pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en torno a las irregularidades de que adolece la demanda. No obstante, este Despacho encuentra que no se cumplió cabalmente con lo exigido en la providencia en mención, pues no se aclaró la contrariedad contenida en el título base de recaudo, respecto a la fecha de vencimiento del mismo, la cual no puede ser anterior a su fecha de creación, teniendo en cuenta la característica de la literalidad de los títulos valores, conforme lo preceptuado por el Artículo 619 del Código de Comercio.

Asimismo, se observa no haberse allegado el nuevo poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo exigido en el auto inadmisorio, en el sentido de determinar de manera clara y precisa el asunto y las facultades para el cual fue otorgado, tal y como lo dispone el Artículo 74 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, no habiéndose aportado lo exigido, la consecuencia procesal es el rechazo de la demanda, como se procederá en esta oportunidad.

No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por el señor VICTOR EDUARDO OSORIO PÉREZ, en contra de los señores MARGOD EDILMA CARMONA HERRERA Y WILFER ADRIAN SALAZAR CARMONA, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

NOTIFÍQUESE,

TATIANA VILLADA OSORIO

n.r.r.b.

J U E Z A

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5466560c33aa29d6191aec7559b7cc98deb47a5c0623998244d2ba476c950175**

Documento generado en 26/07/2022 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>